



MEMORANDO

PARA: Doctora **PATRICIA LÓPEZ PARDO**
Coordinadora Grupo Almacén y Activos Fijos
Dirección Administrativa

DE: **JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a su correo electrónico. Disposición final del activo ambulancia OBD 342

Respetada Doctora Patricia, reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud, relacionada con la emisión de concepto jurídico sobre la disposición final de la ambulancia identificada con placa OBD 342 de propiedad de la Aeronáutica Civil, esta Oficina procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO.

Identificar las alternativas jurídicas existentes para la disposición final del vehículo tipo ambulancia identificada con placa OBD 342 de propiedad de la Aeronáutica Civil, considerando la expedición de la Resolución 02087 del 21 de agosto del 2015 y su estado jurídico.

II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito
- Ley 1630 de 2013
- Decreto 1079 de 2015
- Resolución 646 de 2014
- Resolución 20223040045295 de 2022
- Concepto 20215206207391 de 2021 de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

III. REFERENCIAS LEGALES.

Con el objetivo de analizar de manera integral el problema jurídico planteado, se hace necesario en primera instancia analizar la ejecutoriedad de Resolución 02087 del 21 de agosto del 2015, "Por la cual se autoriza la baja de inventarios de activos fijos muebles inservibles, no requeridos y endesuso, de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y su disposición final", de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando su fecha de expedición, con el objetivo de identificar si sus efectos se encuentran vigentes.

Se tiene entonces, que el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 - CPACA establece los casos en los cuales se pierde la ejecutoriedad de los actos administrativos, entre los cuales se encuentran:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Así, a la luz de la disposición legal mencionada, se tiene que el fenómeno de fuerza ejecutoria opera en razón del tiempo cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, se tienen las siguientes definiciones relevantes para el estudio del caso:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Chatarrización: Desintegración total de un vehículo automotor.

(...)

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.”

Es decir que, los “vehículos de emergencia” tienen como fin exclusivo el transporte de pacientes, con recursos humanos y técnicos calificados para la atención y beneficio de aquellos, autorizados para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, que no cuentan con prerrogativas adicionales a la circulación preferente por el territorio nacional.

Así, a la luz de la normativa de transporte, con respecto al proceso de desintegración de vehículos de emergencia, se tiene que no existen normas de rango legal que regulen la materia y que en consecuencia, se debe acudir a las normas reglamentarias y regulatorias existentes en la materia.

IV. NORMATIVA ESPECIAL SOBRE DESINTEGRACIÓN DE VEHÍCULOS.

El ordenamiento jurídico cuenta con distintos mecanismos de control y acción respecto de los bienes muebles sujetos a registro, en el marco de su disposición final.

Entre estos mecanismos de disposición, se tiene el proceso de chatarrización o desintegración de vehículos, que consiste en la destrucción voluntaria u obligatoria de todos los elementos y componentes del automotor por parte de cualquier entidad desintegradora, debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.

Sobre el particular, el Decreto 1079 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.6.2.3. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 431 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Desintegración física total. Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán moverse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.

Parágrafo. Para la entrega del vehículo, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.6.14.4 del presente Decreto.

(...)

Artículo 2.2.1.6.14.4. *Modificado por el art. 16. Decreto Nacional 478 de 2021 <El nuevo texto es el siguiente> Desintegración obligatoria. Los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados”.*

Para el desarrollo de este procedimiento el ordenamiento jurídico ha establecido las pautas que se deben tener en cuenta para agotar este procedimiento, entre las cuales se encuentra lo establecido en el Capítulo IV de la Resolución 646 de 2014, “*Por la cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, que regula el procedimiento para realizar la desintegración vehicular, el cual se puede identificar en la Sección 3.

En esta Resolución se establece que para la desintegración de vehículos se requiere:

1. Obtener el Certificado de Revisión Técnica de la Dijín con el fin de garantizar que el vehículo no tiene ningún pendiente o requerimiento de una autoridad judicial y constatar los guarismos de identificación de motor, serie y chasis y que los guarismos de identificación del vehículo corresponden a la clase, modelo y marca del vehículo objeto de desintegración física, teniendo esta como único soporte el certificado de tradición.
2. Presentar el vehículo dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora.
3. Entregar los documentos del vehículo automotor a la desintegradora, de acuerdo con el artículo 11 de la citada Resolución.
4. La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que estos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción.
5. La entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo.
6. Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS.
7. La entidad desintegradora, deberá expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo el mismo día que concluya su desintegración, en el que se acredite el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final.

8. El mismo día de su expedición el certificado de desintegración física total será registrado por la desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)

Entonces, para la desintegración de un vehículo, su propietario debe agotar las etapas previamente mencionadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Con el objetivo de dar respuesta a su inquietud, se tiene que la Resolución 02087 fue expedida el 21 de agosto del 2015, y su ejecución estaba sometida a que la Alcaldía de Puerto Inírida llevara a cabo el retiro del vehículo en comento, con ocasión de la donación que fue aprobada en el mencionado acto administrativo.

A la fecha y considerando que el acto de donación no fue materializado, entre tanto al Alcaldía de Puerto Inírida no realizó el retiro del vehículo en mención, y si bien esta autoridad Aeronáutica expidió de manera regular la Resolución 02087 del 21 de agosto del 2015, también lo es que a pesar de los múltiples esfuerzos para la ejecución de lo resuelto en dicho instrumento, en el transcurso de los últimos 8 años la Aerocivil no logró materializar el contenido de dicho acto administrativo, esto es, efectuar la entrega real y material del vehículo en favor de la Alcaldía de Puerto Inírida, dado que esa entidad territorial nunca efectuó el retiro del bien en el Aeropuerto de San Vicente del Cagúan, lugar donde reposa el mencionado activo.

Por lo anterior y considerando el paso del tiempo sin que la autoridad haya efectuado los actos necesarios para materializar el acto administrativo, como pudieron ser el ejercicio de la acción de cumplimiento o inclusive, el ejercicio de una acción policiva, a la fecha la Resolución 02087 expedida el 21 de agosto del 2015 perdió su fuerza ejecutoria y en consecuencia, su ejecución se ve imposibilitada. Aún en el caso en que se busquen alternativas de carácter judicial que conduzcan al cumplimiento del mencionado acto administrativo, ante un eventual litigio esta condición puede ser advertida por el operador jurídico, imposibilitando el ejercicio de otros mecanismos jurídicos de cumplimiento del acto.

Así las cosas, considerando que los efectos de la Resolución 02087 del 21 de agosto del 2015 no pueden ser ejecutados, es necesario explorar otras vías que pueden dar solución a la necesidad de la administración; no obstante, es pertinente esclarecer que dentro del ordenamiento jurídico colombiano como se mencionó al inicio, no existe normatividad específica que regule la desintegración o chatarrización de vehículos de emergencia - tipo ambulancia, ni norma expresa que establezca el tiempo de vida útil aplicable para estos vehículos, tal como se observó el recuento de normas jurídicas vigentes sobre la materia.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el Código Nacional de Tránsito, las ambulancias son "*vehículos de emergencia*", exclusivos para el transporte de pacientes,

con recursos humanos y técnicos calificados para la atención y beneficio de aquellos, autorizados para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, que no cuentan con prerrogativas adicionales a la circulación preferente por el territorio nacional y tal como lo ha manifestado la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante concepto 20215206207391 de 2021:

“ (...)

*Conforme a las normas de carácter legal y técnico, las ambulancias por su clasificación y tipo de carrocería son vehículos de emergencia, reiterando que están destinados exclusivamente al transporte de pacientes, así como el talento humano y los recursos técnicos para la atención de aquellos, razón por la cual **no pueden ser catalogados o considerados como una tipología vehicular para el transporte de pasajeros o carga**”.*

Así las cosas y considerando que, el vehículo con placa OBD342, modelo 1996 tipo camioneta, se encuentra dentro de la clasificación de tipo oficial con matrícula activa en la jurisdicción de la secretaria de distrital de movilidad de Bogotá, y que la normativa especial no ofrece prerrogativas especiales con respecto a la disposición final de esta tipología de vehículos, así como tampoco las cataloga como vehículos para el transporte de pasajeros o de carga, la decisión que verse sobre la desintegración del bien debe tomarse de acuerdo con el marco jurídico general existente en materia de desintegración de vehículos y del estado físico, técnico y mecánico en que se encuentre en bien en cuestión.

En consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica en el marco de sus funciones de asesoría a las dependencias de la Aeronáutica Civil, sugiere que el Grupo de Almacén y Gestión de Activos Fijos inicie un análisis integral de la situación material del bien, determinando entre otros aspectos, su vida útil y estado de deterioro, de conformidad con los postulados de la Resolución 646 de 2014 compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, así como el cumplimiento de las condiciones mecánicas y técnicas del vehículo que garanticen la seguridad, higiene y comodidad del vehículo y sus usuarios, que permitan su circulación por el territorio nacional.

Si de este análisis técnico, mecánico y material del vehículo de placas OBD342, el Grupo de Almacén y Gestión de Activos Fijos advierte que el vehículo no cumple con las condiciones mecánicas y técnicas que garanticen la seguridad, higiene y comodidad del vehículo, que permitan su circulación por el territorio nacional, podría iniciar las gestiones tendientes a la desintegración total del activo, de conformidad con el procedimiento señalado previamente y por conducto de una empresa desintegradora debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte.

Por el contrario, si esta conclusión permite la circulación y normal operación del vehículo, el Grupo de Almacén y Gestión de Activos Fijos podría reanudar las gestiones necesarias para la donación del bien a otro beneficiario, a través de la expedición de un nuevo acto administrativo de donación o para la disposición a través de otros mecanismos, como la

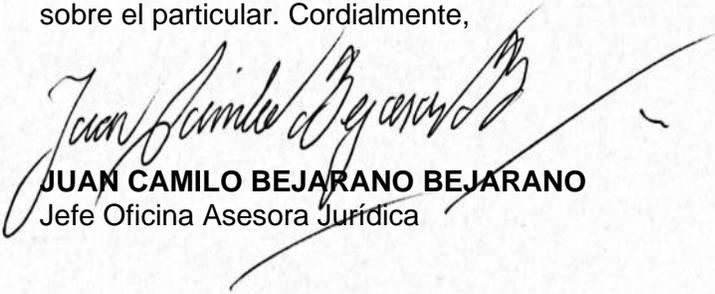
enajenación de bienes del estado a través de los operadores mercantiles habilitados para tal fin (Banco Popular – CISA S.A.).

VI. CONCLUSIONES.

En virtud de lo anterior, realizado el análisis jurídico del caso, la Oficina Asesora Jurídica se permite concluir que:

1. La Resolución 02087 del 21 de agosto del 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no ha logrado ser ejecutada en lo que respecta a las decisiones tomadas sobre la disposición del vehículo de placas OBD34, dado que han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere finalizado el trámite de donación ordenado en el acto administrativo. En consecuencia, esta Oficina Asesora considera que operó el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, a la luz de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
2. El ordenamiento jurídico establece en una serie de condiciones técnicas, mecánicas y jurídicas que permiten la circulación de vehículos en el territorio nacional, las cuales garantizan la seguridad operacional del parque automotor en Colombia. Asimismo señala que el cumplimiento de estas condiciones es obligatorio, so pena de retirar de circulación aquellos vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas de seguridad previstas en la Ley.
3. Entonces, considerando que el proceso de chatarrización corresponde a la destrucción voluntaria u obligatoria de todos los elementos y componentes del automotor por parte de cualquier entidad desintegradora, el Grupo de Almacén y Gestión de Activos Fijos en ejercicio de sus funciones, tiene las facultades propias para iniciar un análisis material de los bienes bajo su administración, en particular del vehículo de placas OBD342, con el objetivo identificar su estado técnico y físico, en aras de determinar si es procedente reactivar su circulación y uso, o por el contrario, si es procedente tramitar las gestiones necesarias para lograr su disposición final, bien sea a través del proceso de desintegración o comercialización, logrando la efectividad del plan de acción para cierre de hallazgos.

En los anteriores términos, con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos respuesta a sus inquietudes sobre el particular. Cordialmente,



JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:

Daniela Alejandra Benavides Nastar
Contratista Grupo de Gestión Jurídica Estratégica
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Margarita Soledad Villarreal Márquez
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Estratégica
Oficina Asesora Jurídica

